



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1469/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1469/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el título y cédula profesional ya sea de licenciatura, ingeniería u otro maestría o doctorado, así como afiliación como parte del Partido Acción Nacional o como simpatizante de diversos servidores públicos identificados; la lista de afiliados y simpatizantes en la colonia Tlaxpana y Anáhuac sección I; y conocer si existen denuncias o querellas en contra de los servidores públicos mencionados.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta, así como en un formato incomprensible.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de nueva búsqueda de la información faltante.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación, incompleta, formato incomprensible, título, cédula profesional, servidores públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Miguel Hidalgo                                                                                                                   |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1469/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1469/2025**

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1469/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el seis de marzo, a la que le correspondió el número de folio **092074825000605**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“título y cedula profesional de los siguientes funcionarios y /o servidores públicos, José Javier Bernal Robles (director ejecutivo de participación Ciudadana), Diana Laura Campos Sánchez, Eric Bocardi Alanís, Eduardo raciel Zúñiga Benites, (todos personal de participación Ciudadana) alcaldía Miguel hidalgo marte Álvaro Ruiz montes de la

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

subdirección de capital humano, ya sea de licenciatura, ingeniería u otro maestría o doctorado, de carlos Millán García su tipo de contrato, ubicación (lugar físico donde presta sus servicios), monto o sueldo que percibe, quien es su jefe directo, en caso de que este dado de alta como trabajador de la alcaldía miguel hidalgo, su referente así como su ultimo grado de estudios para comprobar que es apto para ocupar la plaza que ocupa, . afiliación como parte del partido acción nacional o como simpatizante de mencionados servidores públicos o funcionarios así como de los cc. carlos Millán García, Bertha López Jiménez, Juan Carlos López Jiménez, Felipe de Jesús López Jiménez. Alejandro López González, así como lista de afiliados y simpatizantes en la colonia Tlaxpana y Anáhuac sección I, toda vez que la información solicitada es de relevancia en cuanto a la posible comisión de delitos de tráfico de influencias, corrupción entre otros, como usurpación de profesión, en contra del medio ambiente y desvío de recursos. de la secretaria de administración y finanzas la información si aparece como trabajador del gobierno de la ciudad de México, si esta dado de alta en el sistema único de nomina Carlos Millán García en la Alcaldía miguel hidalgo en su caso mencionar su numero de trabajador. en su caso de la secretaria de administración y finanzas capital humano los datos y documentos que se solicitan a efecto de dar de alta en el sistema único de nomina a mencionados funcionarios y servidores públicos para ocupa plaza en el gobierno de la ciudad de México, expediente laboral o archivo de último grado de estudios. si existe denuncias o querellas en contra de mencionados funcionarios y/o servidores públicos ya sea interpuestas por sus superiores jerárquicos o ciudadanos por la posible comisión de delitos.” [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia / Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Ampliación.** El dieciocho de marzo, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**III. Respuesta.** El treinta y uno de marzo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0955/2025** del treinta y uno de marzo,

emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...] En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074825000605**, mediante el cual solicita:

[Se transcribe la solicitud]

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección General de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana**, siendo las Unidades Administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la **Subdirección de Capital Humano** adscrita a la **Dirección General de Administración** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/0804/2025**, mismo que se anexa para pronta referencia.

De igual manera, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

[Se transcriben los artículos 3 y 5 respectivamente]

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos

patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

**“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”**

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el **Resolución 01/SE-04/CT/AMH/2020** de fecha 06 de marzo de 2020, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se resguardan los Datos Personales afines a esta solicitud.

Por otra parte, la **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Participación Ciudadana** adscrita a **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana**, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DEPC/JUDCyS/DLCS/043/2025**, mismo que se anexa para pronta referencia.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

[Se transcribe el artículo referido]

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo tres del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768 y correo electrónico [unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx)

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

**A.** Oficio número **AMH/DGA/SCH/MARM/0804/2025**, del veintisiete de marzo, signado por el Subdirector de Capital Humano, y dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, mediante el cual informa que anexa la copia simple del documento que acredita el grado de estudios de los servidores públicos solicitados; y con respecto a Carlos Millán García su tipo de contrato, ubicación, monto o sueldo que percibe, quien es su jefe directo, en caso de que esté dado de alta como trabajador en la Alcaldía Miguel Hidalgo; informó que actualmente no se encontró que el ciudadano citado se encuentre actualmente activo en la nómina de ese sujeto obligado.

**B.** Cédula profesional del servidor público Eduardo Raciél Zúñiga Benítez, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

**C.** Cédula profesional del servidor público José Javier Bernal Robles, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

**D.** Oficio expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, en la División de Universidad Abierta, Ordinarios 2023-2; sin que sea legible.

E. Boleta Global de Calificaciones, expedida por el Instituto Politécnico Nacional, a favor de la servidora pública Diana Laura Campos Sánchez.

F. Cédula profesional del servidor público Marte Alvaro Ruiz Montes, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

G. Oficio número **AMH/DEPC/JUDCyS/DLCS/043/2025**, del dieciocho de marzo, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Control y Seguimiento en Participación Ciudadana, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia en el sujeto obligado, mediante el cual informa que de conformidad con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, controles y bases de datos de las cuales se advierte que no encontró información relacionada con lo requerido.

H. Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio 2020, celebrada el 06 de marzo de 2020, mediante la cual se confirma la clasificación de diversos datos personales de servidores públicos.

**IV. Recurso.** El veinticuatro de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

la alcaldía miguel hidalgo no entrega la informacion solicitada, asi mismo hace entrega de informacion ilegible pretendiendo hacer que hace la entrega formal, haciendo pensar al suscrito que oculta informacion, haciendo falta la informacion si existen datos o información si son sabedores de comision de delitos tales como usurpacion de profesion, desvio de recursos encubrimiento entre otros toda vez que es de

conocimiento de estas personas que firman como licenciados ingeniera y que eno cuentan con los requisitos para hacerlo, también es obligación de los servidores públicos actuar con probidad y honradez en ejercicio de la función pública o servicio público por lo que si es competencia de esa alcaldía saber y denunciar en su caso en caso de los que tenga conocimiento de actuar contrario a la ley y al derecho. la alcaldía miguel hidalgo NO entrega la información solicitada y entrega información ilegible parcial e incompleta por lo que se deberá ordenar haga entrega y se inicie procedimiento sancionador a los servidores públicos por acciones que tienden a hacer daño al suscrito y coartar su derecho de acceso a la información pública en su posesión ya que esa alcaldía la genera ostenta y le es otorgada por sus trabajadores para poder acceder a puesto en superiores condiciones a personal de base u otro con mayores capacidades. [...] [Sic.]

**V. Turno.** El veinticuatro de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1469/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Admisión.** El veintinueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234** fracciones I, IV y VIII, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El doce de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]”

En relación al acuerdo de fecha **29 de abril de 2025**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **23 de mayo de 2025**, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1359/2025, de fecha 12 de mayo de 2025**, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/DEPC/JUDCyS/DLCS/074/2025**, de fecha **07 de mayo de 2025**, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de Control y Seguimiento**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana** de este Sujeto Obligado, con anexo.
- Oficio de número **AMH/DGA/SCH/MARM/1151/2025**, de fecha **07 de mayo de 2025**, suscrito por el **Subdirector de Capital Humano**, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, con anexos.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

[Se transcriben los artículos 3 y 5 respectivamente]

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

**“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”**

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo **01/SE-04/CT/AMH/2020** de fecha 06 de marzo de 2020, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se resguardan los a Datos Personales afines a esta solicitud.

• Acta de la **Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la Alcaldía Miguel Hidalgo., correspondiente al ejercicio 2020

Asimismo, se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.  
[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

**A.** Oficio número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1359/2025**, del doce de mayo, suscrito por la Subdirectora de Transparencia.

**B.** Oficio número **AMH/DEPC/JUDCyS/DLCS/074/2025**, del siete de mayo de 2025, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Control y Seguimiento en Participación Ciudadana, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.

**C.** Oficio número **AMH/DEPC/JUDCyS/DLCS/043/2025**, del dieciocho de marzo, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Control y Seguimiento en Participación Ciudadana, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia en el sujeto obligado, en los mismos términos que el transcrito en el inciso **G** del antecedente **III** de la presente resolución.

**D.** Oficio número **AMH/DGA/SCH/MARM/1151/2025**, de fecha 07 de mayo de 2025, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, adscrito a la Dirección General de Administración.

**E.** Documentos transcritos y descritos en los incisos **B, C, D, E, F y H**, del antecedente **III** de la presente resolución.

**F.** Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del doce de mayo, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**G.** Correo electrónico del doce de mayo, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió el oficio de alegatos, así como los transcritos y descritos en los inicios **A** al **E** del presente antecedente.

**VIII. Envío de notificación a la persona recurrente.** El doce de mayo, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de correo electrónico -medio elegido- mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio de alegatos, así como los transcritos y descritos en los inicios **A** al **E** del antecedente inmediato anterior.

**IX. Cierre.** El dieciséis de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos

en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de marzo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro de abril**, esto es, al treceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>2</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación; pues si bien existe una respuesta complementaria, ésta no colma los extremos de la solicitud, es decir, no cumple con el tercer requisito establecido en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el título y cédula profesional ya sea de licenciatura, ingeniería u otro maestría o doctorado, así como afiliación como parte del Partido Acción Nacional o como simpatizante, de los servidores públicos siguientes:

1. José Javier Bernal Robles (Director Ejecutivo de Participación Ciudadana).
2. Diana Laura Campos Sánchez (personal de Participación Ciudadana).
3. Eric Bocardi Alanís (personal de Participación Ciudadana).
4. Eduardo Raciél Zúñiga Benítez (personal de Participación Ciudadana).
5. Marte Álvaro Ruiz Montes (Subdirección de Capital Humano).
6. Carlos Millán García, su tipo de contrato, ubicación (lugar físico donde presta sus servicios), monto o sueldo que percibe, jefe directo, en caso de que esté dado de alta como trabajador del sujeto obligado, su referente así como su último grado de estudios para comprobar que es apto para ocupar la plaza que ostenta. Así como conocer número de trabajador.
7. Bertha López Jiménez.
8. Juan Carlos López Jiménez.

9. Felipe de Jesús López Jiménez.

10. Alejandro López González.

Además, la lista de afiliados y simpatizantes en la colonia Tlaxpana y Anáhuac sección I; y conocer si existen denuncias o querellas en contra de los servidores públicos mencionados, ya sea interpuestas por sus superiores jerárquicos o por ciudadanos por la posible comisión de delitos.

Tras una ampliación, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que solicitó a la **Dirección General de Administración** y a la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana** mismas que señalaron lo siguiente:

- La **Subdirección de Capital Humano**, adscrita a la Dirección General de Administración, informó que anexa la copia simple del documento que acredita el grado de estudios de los servidores públicos solicitados en los **puntos 1 a 5**; y con respecto a Carlos Millán García su tipo de contrato, ubicación, monto o sueldo que percibe, quien es su jefe directo, en caso de que esté dado de alta como trabajador en la Alcaldía Miguel Hidalgo; informó que actualmente no se encontró que el ciudadano citado se encuentre actualmente activo en la nómina de ese sujeto obligado.

Además, informó que la información se proporciona en versión pública, por contener datos personales confidenciales; por lo que proporciona el Acta de Comité que confirma dicha situación.

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Participación Ciudadana**, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, informó que no localizó información relacionada con lo solicitado.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la entrega de información **incompleta**, así como en contra de la entrega de información en un **formato incomprensible**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja, prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la entrega de la información en versión pública**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una notificación enviada al medio elegido para oír y recibir notificaciones señalado por la persona recurrente, es decir,

a través del correo electrónico señalado para dichos efectos, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial, además, proporcionó la copia de los documentos transcritos y descritos en los incisos **B, C, D, E, F y H**, del antecedente **III** de la presente resolución de manera legible.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracciones IV y VIII** de la Ley de la materia.

**Estudio de los agravios de entrega de información incompleta, así como la entrega de información incomprensible.**

En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre

sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena,

o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado informó que solicitó a la **Dirección General de Administración** y a la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana** mismas que señalaron lo siguiente:

- La **Subdirección de Capital Humano**, adscrita a la Dirección General de Administración, informó que anexa la copia simple del documento que acredita el grado de estudios de los servidores públicos solicitados en los **puntos 1 a 5**; y con respecto a Carlos Millán García su tipo de contrato, ubicación, monto o sueldo que percibe, quien es su jefe directo, en caso de que esté dado de alta como trabajador en la Alcaldía Miguel Hidalgo; informó que actualmente no se encontró que el ciudadano citado se encuentre actualmente activo en la nómina de ese sujeto obligado.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Participación Ciudadana**, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, informó que no localizó información relacionada con lo solicitado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo*<sup>3</sup>, dispone que la **Subdirección de Capital Humano**, adscrita a la Dirección General de Administración, se encarga de autorizar los procesos de recursos humanos del Órgano Político-Administrativo para la planeación, organización y control del capital humano en las áreas delegacionales; así como supervisar que se cumplan las disposiciones normativas en materia de recursos humanos, en los movimientos de personal de Base, Estructura, Lista de Raya Base, Programa de Estabilidad Laboral, Eventual y prestadores de servicios por Honorarios Asimilables a Salarios requeridos por las áreas, para su aplicación en las nóminas de pago; y coordinar la ejecución de las sanciones impuestas por los Órganos de Control e instancias competentes a las que el empleado se haga acreedor, para cumplir con las disposiciones legales.

Además, la **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento**, adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana, se encarga de establecer los mecanismos en la aplicación del “Presupuesto Participativo Delegacional” en los proyectos específicos que benefician a la ciudadanía; así como a través de la Dirección de Participación Ciudadana, se encarga de determinar los mecanismos de diálogo y concertación para la resolución de conflictos entre los distintos actores fomentando una cultura de transparencia, igualdad, tolerancia, equidad y respeto.

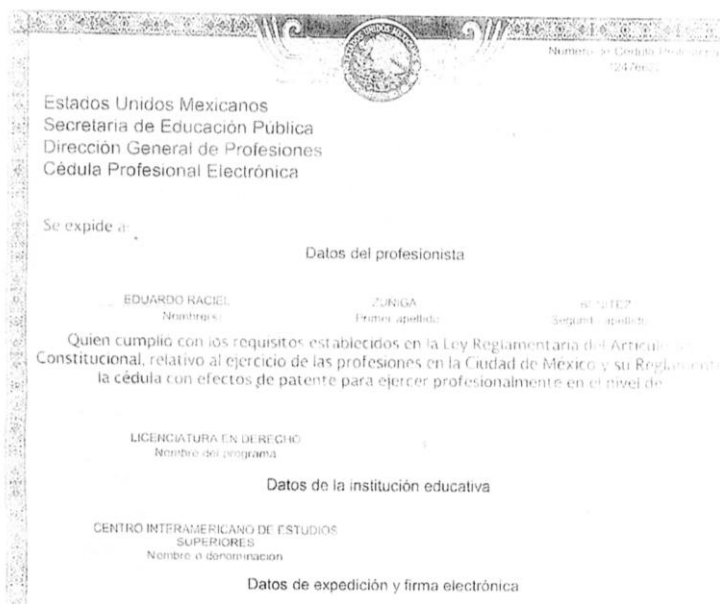
En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado **colmó el procedimiento de búsqueda**, pues turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en:  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\\_INT\\_DE\\_LA\\_COM\\_DE\\_DER\\_HUM\\_2.5.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INT_DE_LA_COM_DE_DER_HUM_2.5.pdf)

para conocer de la materia de la solicitud, aunado a que son las que la persona recurrente identifica en su solicitud de acceso a la información.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se debe retomar que en respuesta, el sujeto obligado adjuntó diversos documentos concernientes a cédulas profesionales, de 3 servidores públicos identificados, así como 2 documentos que acreditan el grado de estudios de 2 servidores públicos, sin embargo, los mismos resultan ilegibles, tal como se advierte a continuación, de los extractos siguientes:



Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Educación Pública  
Dirección General de Profesiones  
Cédula Profesional Electrónica

Se expide a:

Datos del profesionista

EDUARDO RACIEL  
Nombre(s)

ZUNIGA  
Primer apellido

TEJEDA  
Segundo apellido

Quien cumple con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 133 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

LICENCIATURA EN DERECHO  
Nombre del programa

Datos de la institución educativa

CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES  
Nombre o denominación

Datos de expedición y firma electrónica

...

| UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO |                                 |                   |      |
|-----------------------------------------|---------------------------------|-------------------|------|
| FACULTAD DE DERECHO                     |                                 |                   |      |
| DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA         |                                 |                   |      |
| ORDINARIOS 2023-2                       |                                 |                   |      |
| NOMBRE: DR. BENITO JUÁREZ               |                                 |                   |      |
| CARRERA: DERECHO                        |                                 | PLAN DE ESTUDIOS  |      |
| GRUPO                                   | CLAVE ASIGNATURA                | PROFESOR          | NOTA |
| 9920                                    | 1312-BIENES Y DERECHOS REALES   | DR. BENITO JUÁREZ |      |
| 9941                                    | 1414-DERECHO ECONOMICO          | DR. BENITO JUÁREZ |      |
| 9941                                    | 1415-GARANTIAS CONSTITUCIONALES | DR. BENITO JUÁREZ |      |
| 9941                                    | 1416-OBLIGACIONES               | DR. BENITO JUÁREZ |      |
| 9941                                    | 1419-INGLES IV                  | DR. BENITO JUÁREZ |      |
| 9960                                    | 1518-INGLES VI                  | DR. BENITO JUÁREZ |      |

...

Por lo anterior, se advierte que las documentales remitidas para atender la solicitud de acceso a la información resulta ilegible.

Ahora bien, respecto del resto de solicitud, se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, que el sujeto obligado a través de las unidades administrativas competentes, fue **omiso** en proporcionar la información que atiende la totalidad de la solicitud, pues no existe atención ni pronunciamiento tendiente a colmar los **puntos 7 a 10**, ni de la lista de afiliados y simpatizantes, ni respecto de denuncias o querellas interpuestas.

En ese sentido, se estima que los agravios son **fundados**.

### Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en los antecedentes y en el considerando cuarto de la presente resolución, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, y a través del correo electrónico -medio elegido-, mediante la cual el sujeto obligado recurrido intentó atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que mediante la referida respuesta complementaria, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente diversos documentos concernientes a cédulas profesionales, de 3 servidores públicos identificados, así como 2 documentos que acreditan el grado de estudios de 2 servidores públicos, mismos que ya resultan **legibles**, tal como se advierte a continuación, de los extractos siguientes:

Número de Cédula Profesional  
12478622

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Educación Pública  
Dirección General de Profesiones  
Cédula Profesional Electrónica

Se expide a:

Datos del profesionista

EDUARDO RACIEL      ZUÑIGA      BENITEZ  
Nombre(s)      Primer apellido      Segundo apellido

Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

LICENCIATURA EN DERECHO      612301  
Nombre del programa      Clave

Datos de la institución educativa

CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES      110282  
Nombre o denominación      Clave

Datos de expedición y firma electrónica

14/09/2021      01:00:37  
Fecha      Hora

30/1/23, 12:23      Comprobante de inscripción

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA  
ORDINARIOS 2023-2

NOMBRE: ERIC BOCARDI ALANIS

CARRERA: DERECHO - 305      PLAN DE ESTUDIO: 1471

| GRUPO | CLAVE-ASIGNATURA                | PROFESOR | HORARIO |
|-------|---------------------------------|----------|---------|
| 9930  | 1312-BIENES Y DERECHOS REALES   |          |         |
| 9941  | 1414-DERECHO ECONOMICO          |          |         |
| 9941  | 1415-GARANTIAS CONSTITUCIONALES |          |         |
| 9941  | 1416-OBLIGACIONES               |          |         |
| 9941  | 1419-INGLES IV                  |          |         |
| 9960  | 1618-INGLES VI                  |          |         |

En ese sentido, se puede advertir que las documentales proporcionadas durante la tramitación, ya son legibles; sin embargo, sigue sin haber pronunciamiento y entrega de información respecto del resto de puntos solicitados (puntos 7, 8, 9 10, así como lista de afiliados y simpatizantes, existencia de denuncias o querellas -siempre que éstas ya se encuentren firmes-; además, del documento que acredite el grado de estudios de los servidores identificados en los puntos 1, 4 y 5; y la cédula de los servidores públicos identificados en los puntos 2 y 3); por la cual **no es posible validar completamente** la **modificación** realizada por el sujeto obligado.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y correcta en todas las unidades que resulten competentes, sin que pueda omitir a la **Subdirección de Capital Humano**, adscrita a la Dirección General de Administración; y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Participación Ciudadana**, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana; de la información solicitada, correspondiente a los puntos solicitados; es decir, **puntos 7, 8, 9 10** completamente, así como **lista de afiliados y simpatizantes, existencia de denuncias o querellas** -siempre que éstas ya se encuentren firmes; de lo contrario deberá clasificarse el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia y entregar el acta debidamente formalizada, fundada y motivada en términos de la Ley de la materia-; además, del **documento que acredite el grado de estudios** de los servidores identificados en los **puntos 1, 4 y 5**; y la **cédula profesional** de los servidores

públicos identificados en los **puntos 2 y 3**; y proporcione el resultado de la referida búsqueda a la persona recurrente.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.